rior y Policía, un resúmen general de las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos y de la Diputacion Provincial, con un informe del estado de la educacion pública, mejoras de que sea susceptible este importante ramo, del estado de la agricultura, del comercio y de todo lo que crea pueda contribuir á la mejora, progreso y prosperidad del pais.

Art. 5º. Queda en fuerza y vigor la ley de 28 de Mayo de 1845 en todo lo que no se oponga a las presentes disposiciones.

Art. 6º. La presente ley será remitida al Consejo Conservador para su sancion en la forma y modo que establece la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 22 dias del mes de Mayo de 1847, año 4º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Bobadilla.—Los Secretarios, T. S. Heneken.—J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica la de 28 de Mayo de 1845 sobre la administracion provincial, la que será enivada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 12 de Junio de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Puello.

---

Núm. 105.—LEY autorizando a la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura de un camino público de aquella ciudad á la de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley autorizando á la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura, segun su solicitud, de un camino público de aquella ciudad á la de Puerto Plata, imponiendo temporalmente un derecho de peage.

Considerando: que es de la mas alta importancia para la prosperidad del pais, promover por todos los medios posibles las comunicaciones entre las poblaciones por medio de caminos y otras vias públicas.

Considerando la peticion hecha á esta Cáamra por la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros, pidiendo se la autorice para imponer un peage é incorporar una asociacion con el objeto de reunir suficientes fondos para la apertura y construccion del nuevo camino que debe acortar y facilitar las comunicaciones entre Puerto Plata y Santiago.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art 1º. Se autoriza á la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros para que, por medio de una asociacion y por acciones, levante los fondos suficientes para la apertura y construccion de un camino nuevo entre aquella poblacion y Puerto Plata, para recuas ó para carruages, debiendo obtener antes el beneplácito y la conformidad por actos públicos ó auténticos de los propietarios de las tierras por donde ha de pasar el camino, para poder establecer a perpetuidad esta servidumbre, mediante lo que dispone el art. 21 de la Constitucion.

Art. 2º. Las Diputaciones Provinciales de Santiago de los Caballeros y de la Vega pueden, sin perjuicio de sus precisas erogaciones, invertir sus fondos en acciones de esta empresa y autorizar la inversion de los sobrantes del de los Ayuntamientos de sus respectivas Provincias, hasta completar la obra, y dichos fondos gozarán del mismo dividendo y de los mismos privilegios que gocen las que inviertan los particulares.

Art. 3º. Concluido que sea el camino y de haberse hecho todos los desembolsos necesarios, la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros en vista de la cuenta de costo y costos, autorizará se cobre por transitar esta via un peage sobre cada bestia ó carreta, que produzca una suma suficiente con que satisfacer anualmente á los accionistas un interés de 10 por ciento á lo mas sobre el capital invertido, y que deje una cantidad sobrante que en veinte años consecutivos mas ó ménos ascienda y cubra todo el capital que se haya desembolsado y se esté debiendo; á la expiracion de cuyo período deberán los accionistas haber recibido todo el capital é interés que se les deba por la apertura, construccion y conservacion de dicho camino, quedando éste desde aquella época en adelante á beneficio de la Nacion.

Art. 4º. La asociacion que se forme en virtud de esta ley tendrá facultades para hacer los correspondientes reglamentos que dirijan la buena administracion de los fondos económicos, presupuestos de gastos y modo de hacer los dividendos en los períodos que tenga á bien señalar la sociedad; tendrá tambien la direccion de los trabajos y de todo lo demas que concierna la empresa, para cuyo efecto podrán los accionistas nombrar número suficiente de Directores.

Art. 5º. Despues de abierto el camino ó en cualquiera otra época el Gobierno podrá tomarlo por su cuenta, con tal que reembolse á los accionistas el capital que hayan desembolsado junto con sus correspondientes intereses.

Art. 6º. La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en el modo y forma que establece la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los siete dias del mes de Junio de 1847, y 4º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Bobadilla.—Los Secretarios, J. Miguel Oviedo Batista.—Benigno F. de Rojas.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que autoriza á la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura de un camino público de aquella ciudad á la de Puerto Plata, imponiendo temporalmente un derecho de peage, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 17 de Junio de 1847, año 4º. de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Puello.